



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 107.

Miércoles 5 de Enero

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. —Número suelto, un real.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 107.

Habiendo acudido en queja á mi autoridad el Jefe del Instituto Geográfico y Estadístico de esta provincia de que los Alcaldes de los pueblos que al final se expresan, no han cumplido á pesar del tiempo trascurrido con su circular inserta en el Boletín oficial núm. 56, correspondiente al día 6 de Octubre último; he acordado prevenirles que si inmediatamente no remiten los datos que se interesan en citada circular, les exigiré la responsabilidad consiguiente por su morosidad en tan importante servicio.

Cáceres 30 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Pueblos que se citan.

- Estorninos.
- Arroyo del Puérco.
- Casan de Cáceres.
- Torreorgáz.
- Guijo de Coria.
- Casas de Millan.
- Hinojal.
- Aceituna.
- Ahigal.

- Mohedas.
- Segura.
- Cadalso.
- Gata.
- Robledillo de Gata.
- San Martín de Trevejo.
- Robledillo de la Vera.
- Abertura.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Salvatierra de Santiago.
- Torre de Santa María.
- Belvís de Monroy.
- Millanes.
- Peraleda de San Roman.
- Cabezabellosa.
- Gargüera.
- Torno.
- Herrera de Alcántara.
- Herreruela.

En la Gaceta de Madrid núm. 365, correspondiente al día 31 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial de Madrid y algunos Contadores de fondos provinciales sobre aplicación del capítulo 10 de la ley provincial vigente, y especialmente de su art. 126; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que la propia ley no ha derogado la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; que la rendición de la cuenta de cada año económico, que el citado art. 126 de la de 28 de Agosto último prescribe, no es incompatible con el precepto de aquella, relativo á la formación y rendición de las cuentas mensuales, y que la novísima ley provincial viene rigiendo desde su promulgación en todo lo que no se refiera á la organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales en lo cual está en suspenso hasta que las nuevamente elegidas se constituyan, se ha servido declarar que está vigente desde la publicación el

capítulo 10 de la citada ley, y que las corporaciones provinciales deben formar y remitir mensualmente la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la general que corresponda á cada año económico, en el término y de la manera prevenidos en el art. 126 de la ley de 28 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 365, correspondiente al día 31 de Diciembre se halla inserto lo siguientes

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una comunicación en que el Médico-Director del establecimiento de baños de San Hilario se quejaba de ciertos trabajos de cata y que se estaban practicando cerca de los manantiales de su dirección en terrenos de la propiedad de D. José María Pallejá, dicha corporación consultiva ha emitido con fecha 17 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio último, ha examinado de nuevo la Sección el expediente adjunto, promovido por D. José María de Pallejá en alzada de la orden en que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad le mandó suspender las obras que estaba ejecutando cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario, provincia de Gerona; que cerrase los boquetes abiertos y tapiase con cemento las filtraciones, y que en lo sucesivo se abstuviese de hacer calas, desmontes ni arranques de piedra cerca de los manantiales sin obtener previamente la autorización del Gobierno.

Dictóse esta orden á consecuencia de las quejas formuladas por el propietario de dichos baños y por el Médico-Director del mismo establecimiento contra el proceder de Pallejá, que faltando á las disposiciones vigentes estaba practicando trabajos de cata y cata cerca de los manantiales con riesgo inminente de desviar el curso, caudal y virtudes de los señalados con los números 1 y 2. D. José María Pallejá se alzó contra esta resolución, fundándose en que habiendo renunciado el dueño de los baños de San Hilario al perímetro de expropiación á que se refiere el art. 10 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no alcanza al recurrente la prohibición del art. 17 del mismo reglamento; en que tampoco es aplicable al caso la Real orden de 18 de Mayo de 1878; y en que en virtud de lo que establecen los artículos 5.º y 16 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, pudo practicar las obras mandadas suspender por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que fueron solamente trabajos de aprovechamiento, puesto que se limitó á acondicionar y reunir una cantidad de agua carbónica que la naturaleza misma había alumbrado en terrenos de su propiedad.

A fin de averiguar de una manera indubitable á qué distancia de los manantiales que aprovecha el establecimiento de San Hilario se verificaron los trabajos, pues mientras el propietario y el Médico-Director afirmaban que á doce y medio metros, el recurrente sostenía que á mas de 100 de uno de ellos y á respetable distancia de otro; la Sección, al examinar por vez primera el expediente, tuvo la honra de proponer que se ordenase al Ingeniero Jefe de Minas del distrito que practicara un reconocimiento ocular del terreno, y manifestase qué distancia mediaba entre los referidos manantiales y el alumbramiento hecho por D. José María Pallejá, y si las obras ejecutadas por éste podían afectar de cualquier

modo al curso, caudal y virtudes de aquellos.

Habiéndose servido V. E. resolver de conformidad, y comunicadas las órdenes oportunas al citado Ingeniero Jefe, este funcionario ha levantado un plano del terreno, y en un razonado informe dice que el alumbramiento hecho por Pallejá se halla á 114 metros de la fuente principal; á 14 metros 10 centímetros de otra, y á 134 metros de la tercera, y que la obra denunciada es ilegal por haberse ejecutado sin autorización cerca de una fuente mineral; por no guardar las distancias legales, y por la posibilidad de que afecte á alguno ó algunos de los alumbramientos existentes.

D. José María de Pallejá á su vez ha presentado otro informe de un Ingeniero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en que se consigna que las obras ejecutadas por aquel distan 17 metros de una de las fuentes de que se surte el establecimiento de San Hilario y mas de 100 metros de las otras dos: que no es presumible que tales obras influyan ni afecten al caudal de aguas de las indicadas fuentes: que segun la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, en la que se comprenden y asimilan á las comunes las aguas minero-medicinales, en cuanto se refiere á su dominio é investigación, D. José María de Pallejá estuvo en su derecho al ejecutar de la manera que lo hizo la reunion y aprovechamiento de las filtraciones naturales que aparecieron en terrenos de su propiedad.

La Seccion, de conformidad con el parecer del Negociado correspondiente de ese Ministerio, cree que no es posible acceder á lo que pretende el interesado.

Por mas que en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, en que se declararon de utilidad pública las aguas bicarbonatadas mixtas de San Hilario, conforme lo habia solicitado D. José Saleta, propietario de los terrenos en que fluían tres manantiales de aquellas, no se consignase, sin duda porque el interesado era dueño de los terrenos, y porque estos se conceptuaron suficientes para todas las dependencias del establecimiento, el perímetro á que se refiere el artículo 10 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no por esto ha de ser menos escrupulosamente observado el precepto del art. 17 del propio reglamento, que estatuye que no se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo, y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que se erijan dentro del perímetro de expropiacion que señala el art. 10 en los ya erijidos cerca de dichos manantiales; y que en ambos casos procederá la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán las obras.

Fácilmente se comprende que el principal objeto de esta disposicion

es el de evitar que por medio de la ejecucion de ciertas obras en los terrenos próximos á los manantiales pueda llegar el caso que las aguas se desvíen, se pierdan ó se comprometan sus virtudes con daño evidente de la salud pública y de los intereses creados al amparo de la ley: que esta y no otra, es la inteligencia que debe darse, lo demuestra, ademas de la sana crítica y de los buenos principios de derecho, la Real orden circular de 18 de Mayo de 1878, en que se previene á los Gobernadores y á los Alcaldes que, sin quebrantar el derecho de propiedad, protejan con decision y energía tan importante ramo, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que á juicio del Ingeniero de Minas del distrito y del Médico-Director de los baños, previo acuerdo del Gobierno, afecten al subsuelo y puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas.

Si, pues, el verdadero objeto de lo establecido en el art. 17 es garantizar la seguridad de los manantiales en explotacion, no puede dudarse de que no es lícito ejecutar sin el permiso correspondiente obra alguna que pueda afectarlos, aunque esto se haga fuera del perímetro de expropiacion á que se refiere el artículo 10 del reglamento, á menos de que en este caso las obras no se efectúen á la distancia marcada por la ley de aguas.

El art. 5.º de esta determina que las aguas que nacen continua ó discontinuamente en un predio pertenecen al dueño del mismo; el artículo 16 dice que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las superficiales y subterráneas; debiendo ser la distancia para su alumbramiento por pozos ordinarios, socabones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes las que se marcan para las aguas comunes; el art. 23 establece que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural, y por último, en el art. 24 se dispone que las labores á que se refiere el artículo anterior no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente.

Bien extraño es, por cierto, que no haya acuerdo entre el Ingeniero Jefe de Minas del distrito y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Victoriano Felip respecto de la distancia que media entre las obras ejecutadas por D. José María de Pallejá y las fuentes que surten el balneario, pues mientras el primero afirma que dichas obras distan 14 metros 10 centímetros de una de las fuentes,

el segundo dice que esta distancia llega á 17 metros; pero sea de esto lo que quiera, como la distancia es menor de 100 metros, que es la que debia haber, conforme al artículo 24 de la ley de aguas, y las obras se ejecutaron sin licencia oportuna, hay que reconocer que D. José María de Pallejá infringió este precepto y el art. 17 del reglamento de baños al hacer las obras de que se trata, aun cuando estas no constituyen un verdadero alumbramiento, puesto que naturalmente brotaban aguas en el punto que se ejecutaron aquellas, porque el hecho de ensanchar el boquete por donde fluían podía perjudicar á los manantiales existentes.

Tratándose, pues, de obras abusivas, por cuanto se hacian sin impetrar la licencia correspondiente, es indudable que fué arreglada á derecho la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad mandando destruirlas.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Médico-Director y propietario de los baños de San Hilario, el de D. José María de Pallejá y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Gerona.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al día 11 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Luis Díaz Moreu, en nombre de D. Andrés Álvarez y Lopez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1882, que declaró fenecido y sin curso el expediente del registro minero denominado *La Providencia*:

Resulta: Que en 9 de Octubre de 1878 don Andrés Álvarez solicitó del Gobernador de la provincia de Jaen 24 pertenencias mineras para explotar plomo, bajo el nombre de *La Providencia*, término de *La Carolina*, paraje, designacion y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida ésta y publicados los edictos, al practicarse la demarcacion, D. Segundo Saez Ramirez, dueño del registro mas moderno, denominado *La Mar*, presentó protesta fundándose en que habia vaguedad é

inexactitudes en la designacion; y acogido este razonamiento por el Ingeniero encargado de demarcar, despues de varios trámites, el Gobernador en 8 de Junio de 1880 declaró fenecido y sin curso el expediente del registro *La Providencia*:

Que apelado este decreto, previo informe de la Junta superior facultativa de minería, recayó la Real orden de 30 de Marzo de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Gobernador; Real orden que se funda en que la designacion hecha por el solicitante aparece con tal vaguedad que no puede juzgarse cuál sea la verdadera situacion del terreno pedido, y que los linderos señalados no podian servir para determinar la situacion de las pertenencias solicitadas:

Que el Doctor D. Luis Díaz Moreu, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se mandara que continuase el expediente registro *La Providencia*, practicar su demarcacion y expedir el correspondiente título de propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque ademas de otras razones que el Fiscal invoca, segun el artículo 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultase que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó distan del punto de partida de las labores espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, declarándolo así el Gobernador; pudiéndose apelar en resolucion para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso:

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, segun el cual, cuando el interesado hiciera mal la designacion ó cometiere errores en la fijacion de los linderos que han de demostrar la pertenencia pretendida, quedará sin curso el expediente; y que del acuerdo del Gobernador podrá recurrirse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que las faltas cometidas por los interesados en la designacion del perímetro minero á que aspiran, y por tanto la indeterminacion de este, son hechos sujetos á la apreciacion de las Autoridades administrativas, sin que contra las resoluciones que dicten con tal motivo proceda el recurso en via contenciosa, puesto que para que pueda abrirse esta clase de juicios es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho

en favor del recurrente, y éste no ha podido nacer por las omisiones imputables tan solo al mismo interesado, que dan lugar á la indeterminación de la cosa sobre que habria de recaer el derecho que alegan:

2.º Que en tal concepto no ha lugar á reclamación en vía contenciosa en el presente caso, atendido el contexto claro y terminante del art. 30 de reglamento anteriormente citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1882.—José Luis Albareda.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm. 352, correspondiente al día 18 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último le siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de la razón social *Camilo Fabra y compañía*, contra la Real orden expedida contra el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo de 1881, que dispuso: primero, que las marcas usadas respectivamente en carretes de hilo de algodón por las casas Clark y compañía, de Paisley, y Puig y Fabra, de Barcelona, con la comun denominación de *Hilo del Ancora*, son confundibles en el comercio, no solo por la identidad de nombres, sino también por el parecido de su dibujo, y contrarias por lo tanto á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, especialmente á lo que determina en su art. 5.º, y regla 2.ª del 7.º; y segundo, que resultando que la casa Clark y compañía fué la primera que obtuvo el correspondiente certificado para usar en España la referida marca en virtud del Tratado entre Inglaterra y España de 31 de Enero de 1876, se le ampare en el expresado derecho, y se conceda á la razón social Puig y Fabra un breve plazo, que no deberá pasar de seis meses, para que presente otra nueva marca en sustitución de la denominada *El Ancora*, que hoy usa.

Resulta:

Que por el Ministerio de Estado se pasó al de Fomento en 1876 la instancia presentada á nombre de Don R. M. A. Clark, fabricante de hilos de algodón en Paisley, Glasgow, Escocia, en solicitud de que se le expidiera el certificado de propiedad de

la marca de la fábrica *El Ancora*, con aplicación á hilos de algodón, y con presencia de lo estipulado con Inglaterra en 14 de Diciembre de 1876, se accedió á lo pedido, expidiéndole á Clark el 4 de Mayo de 1877, si bien en el informe del Director del Conservatorio de Artes que precedió á esta resolución se hizo constar que en 9 de Febrero de 1872 se habia concedido á D. José Puig y Compañía para su fabricación de hilados y tejidos una marca muy parecida á la solicitada por Clark:

Que en 1.º de Abril de 1873, á nombre de este interesado se acudió al Ministerio de Fomento manifestando que en la relación de marcas de industria concedidas desde 1.º de Abril de 1877 á 30 de Setiembre del mismo año, publicada en la Gaceta de Madrid de esta última fecha, aparecía otorgada en 23 de Julio de 1878 una marca que decía *Ancora*, hilos de lino y algodón torcidos; y como esta marca podia confundirse con la Clark, y se destinaba á igual producto fabril, concluía pidiendo que se declarara que Fabra no podia usar para carretes de hilo la dicha marca: que previo informe del Conservatorio de Artes, consulta de la Sección correspondiente de este Consejo é instancias de Fabra y Clark, por Reales órdenes de 27 de Agosto de 1879 y 5 de Febrero de 1880 se mandó poner de manifiesto el expediente á los interesados por el plazo de 30 días para cada uno de los fabricantes:

Que despues de cumplidos varios trámites de instrucción y la consulta al Consejo en pleno, recayó la Real orden de 28 de Mayo de 1881 al principio extractada, por la cual se declaró confundible las dos marcas y se mandó á Fabra que en el plazo de seis meses presentara nueva marca para distinguir su mercancía, pues estando concedidas respectivamente en 2 de Abril de 1877 y 23 de Julio de 1878 las dos marcas, la concesión hecha á Clark tenia preferencia por hecha de anterior fecha:

Que el Licenciado D. José Gallostra, en la representación antedicha, presentó demanda contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, por suponer el actor haberse dictado con notoria incompetencia de la Administración activa y subsidiariamente por lesionar indebidamente por anteriores disposiciones administrativas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fue de parecer de que podia ser admitida:

Que estimando la Sección requerir mayor examen el trámite previo de la Administración, se ha señalado día para la vista, previa citación de los interesados.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobernador ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando

demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre expedición de certificado de marcas de fábrica:

Considerando:

- 1.º Que al expedir la Administración activa certificado de propiedad de marcas de fábrica á los diferentes industriales que lo solicitan, autoriza el uso ó empleo del distintivo que el industrial elige, subordinando su elección á las condiciones y formas establecidas para obtener dichos certificados:

- 2.º Que según del expediente resulta, el distintivo elegido por el demandante y á que se refiere la autorización otorgada en 23 de Julio de 1878 se confunde y equivoca con el que anteriormente designó la razón social Clark y compañía:

- 3.º Que por tanto, habiendo tenido la Real orden reclamada por único objeto rectificar este error y mantener la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no es susceptible de revisión en vía contenciosa;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—Alvareda.—Sr. Presidente de lo Contencioso en el Consejo de Estado.

*D. Baldomero Rodríguez García, Alférez del Batallón Depósito de Plasencia, núm. 124 y Fiscal del mismo.*

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este Batallón Gabino Muñoz Hernandez, á quien estoy sumariando por delito de no haberse presentado á pasar la revista anual; en la primera quincena de Octubre de este año según previene el artículo 230 del Reglamento de Reservas de 2 de Diciembre de 1878; y usando de la jurisdicción concedida por las ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días, contados desde esta fecha se presente en el cuartel de Infantería de esta ciudad, á fin de que pueda dar sus descargos, en el concepto que, de no comparecer en el plazo fijado, se seguirá la causa en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Plasencia 27 de Diciembre de 1882.—El Alférez Fiscal, Baldomero Rodríguez.

*D. Antonio Galindo Ripoll, Alférez de la cuarta compañía del Batallón de Depósito de Plasencia, núm. 124.*

No habiéndose presentado á pasar la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes el recluta disponible de la primera compañía de este Batallón Julian Coma Calderon, á quien estoy sumariando y usando de la jurisdicción que en tales casos

conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.—Antonio Galindo Ripoll.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la segunda compañía de este Batallón Domingo Hernandez Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, y usando de la jurisdicción que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.—Antonio Galindo Ripoll.

*D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.*

Hago saber á los Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos de este partido: Que á virtud de exhorto dirigido á este de mi cargo por el de Almería, su fecha 6 del actual, referente á causa que se halla instruyendo á consecuencia de haber sido asesinado, según denuncia y en el cortijo llamado Marchal Alto, termino de Enix, José Martin Conde, natural y vecino de Albondón; pero practicadas diligencias; se encontró al Martin sin notársele señal ni contusión alguna, y como quiera que haya indicios al menos para sospechar que no se trata del sujeto indicado sino de otro, que el día 19 de Setiembre de 1880, estuvo en el referido sitio del Marchal Alto, sin que se haya podido averiguar quien sea el individuo en cuestión y acordó aquel Juzgado se practiquen diligencias, con esmero posible en todos los pueblos de la Península para indagar, si por la fecha expresada, ha desaparecido alguna persona, y hay sospechas que se encontrara en aquella provincia, en cuyo caso tomarán los datos necesarios para identificarla, y que para ello se diesen las órdenes oportunas, y al propio tiempo se publiquen en los Boletines oficiales y periódicos de la localidad.

Y para que se realice lo que se pretende, he mandado se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, por los Jueces municipales y Alcaldes de este partido.

Dado en Alcántara á 26 de Diciembre de 1882.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S.ª, Manuel de Brieva y García.

*D. Martin Diez Olivares, Escribano del*

**Juzgado de primera instancia de Hervás.**

Certifico: Que en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Dionisio Jimenez Castellano, vecino de esta villa, por hurto de un cerdo, se halla la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

**Requisitoria.**

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de Administracion de segunda clase y Juez de instruccion del partido de Hervás.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dionisio Jimenez Castellano, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, de 50 á 53 años de edad, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Tribunal á fin de notificarle la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido por hurto de un cerdo é ingrese en la cárcel de partido á empezar á extinguir la condena que le ha sido impuesta en dicha causa, cuyo sugeto hace próximamente dos meses salió de esta villa pordioseando en direccion á Plasencia, ignorándose su actual paradero, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nacion, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Dionisio Jimenez, y averiguado que sea, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Hervás á 21 de Diciembre de 1882.—Ramon Revest.—Ante mí, Martin Diez.

Lo inserto corresponde y concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste, pongo el presente que visado por el Sr. Juez del partido firmo en Hervás á 21 de Diciembre de 1882.—Martin Diez.—V.º B.º Revest.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

**ALDEANUEVA DE LA VERA.**

**Cédula de citacion.**

Encontrándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el próximo reemplazo del ejército el mozo Estéban Veliz Muñoz, hijo de Ramon y de Joaquina, de esta naturaleza y vecindad, é ignorándose su paradero desde hace unos tres meses que se ausentó de la casa paterna indocumentado y con direccion al pueblo de Navaconcejo al Torno ó Cabezabellosa de esta provincia en busca de servicio para guardar ganado cabrío, por medio del presente ruego á los Sres. Alcaldes del pueblo donde se encuentre, se sirvan citar al referido mozo para que comparezca personalmente ante este Ayuntamiento el dia 7 de Enero próximo y hora de las ocho de su mañana, al acto del llamamiento y declaracion de soldados y alegar cuanto crea á su derecho para eximirse del servicio militar activo, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que establece la ley de reclutamiento vigente.

Aldeanueva de la Vera 28 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

**CASATEJADA.**

**Cédula de citacion.**

Como se ignore el punto en que resida el mozo Estéban Crespo Martin, sorteado en este pueblo para el reemplazo de 1880 y por estar comprendido en la Reserva del mismo año, se le cita y emplaza por la presente para que el dia 14 del próximo mes de Enero á las diez de su mañana, comparezca en la Casa Consistorial de esta localidad donde tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido la nueva declaracion de soldados dispuesta por el art. 114 de la vigente ley de reclutamiento, en cuyo acto puede exponer las excepciones y escepciones que le asistan, para lo cual ruego á la Autoridad gubernativa del pueblo en que se halle expresado mozo ambulante, lo haga saber al interesado á los fines consiguientes.

Casatejada 31 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Félix Ramos.

**ZARZA LA MAYOR.**

**Citacion de dos mozos.**

Se cita á los mozos Saturnino Cipriano Sanchez Acosta y Severiano Castellano Santano, números 21 y 28 del sorteo del año de 1880, para que el dia 7 del mes de Enero próximo y siguientes que sean necesarios se presenten en la Sala Consistorial de esta villa, á las ocho de la mañana, para proceder á la revision de las excepciones que les fueron otorgadas en dicho año; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zarza la Mayor 29 de Diciembre de 1882.—Leandro Sanz.

**CAÑAVERAL.**

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con 996 pesetas anuales, pagadas por trimestros vencidos.

Lo que se hace público para que los que se hallen adornados de los requisitos legales y deseen obtenerla presenten en esta Alcaldía y en el término de treinta dias, sus solicitudes documentadas.

Cañaveral 27 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Aureliano Gallardo.

**GUIJO DE GALISTEO.**

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Por renuncia espontánea del que la desempeña queda vacante dicha plaza desde 1.º de Enero próximo, pudiendo los solitantes á ella presentar sus solicitudes debidamente documentadas en término de veinte dias, plazo en que se cubrirá dicha plaza.

Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagaderas por trimestres de los fondos municipales, pudiendo ademas el Facultativo contratar iguales con las familias pudientes y que no designe el Ayuntamiento como familias pobres, para la asistencia gratis.

Guijo de Galisteo 27 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Baldomero Gutierrez.

**SAN MARTIN DE TREVEJO.**

**Pedido de relaciones.**

Para procederse á la rectificacion del amillaramiento de riqueza en este distrito y pueda girarse oportunamente el repartimiento de la contribucion territorial del próximo económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria municipal la relacion correspondiente arreglada á instruccion en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, perdiendo el derecho á reclamar los que no lo verifiquen.

San Martin de Trevejo 25 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Antonio P. Donoso.—El Secretario del Ayuntamiento, Felipe Cruz de Torres.

**BERZOCANA.**

**Pedido de relaciones y presentacion de documentos para la traslacion de bienes.**

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1883 á 1884, se fija el término de un mes contado desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para la admision de las relaciones juradas que presenten todos los contribuyentes en la Secretaria del Ayuntamiento con los que respectivamente posean, así como los documentos legales por los que soliciten las traslaciones de bienes correspondientes; en la inteligencia que trascurrido el mencionado plazo, se rectificarán de oficio las utilidades de aquellos que no lo hayan hecho, sin oírles despues en ningun sentido.

Berzocana 29 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Antonio Hidalgo.

**IBAHERNANDO.**

**Recogido de un semoviente.**

Hace cinco dias se encuentra recogido por el guarda municipal de este pueblo, un mulo de ignorado dueño de las señas siguientes:

Cerrado, herrado de todos cuatro pies, de cerca de la talla, pelo negro, con señas en los costillares de los tiros y tuerto del ojo derecho.

Y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda efectuar su recogido previa justificacion de su propiedad y pago de gastos ocasionados se hace publico por medio del presente.

Ibahernando y Diciembre 1.º de 1882.—El Alcalde, Juan Fernandez.

**ANUNCIOS.**

**Extravío de una vaca.**

De la dehesa del pueblo de Santiago del Campo, ha desaparecido en los primeros dias del mes de Octubre último, una vaca de la propiedad de José Luceño, cuyas señas son las siguientes:

En la oreja derecha un agujero y la izquierda hendida, corniabierta,

vá para cuatro años de edad, cola castaña, pezuñas negras, hocico romero y pelo trigüeño acastañado.

**RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZON.**

Plaza de San Juan, num. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de Paris, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

**RELOJES DE PARED**

desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

**AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales. La. La. 18

**GRAN ESTABLEMIENTO DE ARBORICULTURA**

EN LOS

**CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.**

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica coleccion de Cedros, Pinos, Abetos, Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendrous, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hortensias y todas clases de plantas de jardineria.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las mas superiores conocidas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.